

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARÍA D. MERCADO BERRÍOS Recurrente V	KLRA201401201	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrida		Caso Núm. 2012-02-1682 SOBRE: Suspensión de empleo y sueldo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2015.

El 22 de octubre de 2014 María D. Mercado Berríos (Recurrente) presentó recurso de revisión judicial respecto a la Resolución final dictada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) el 20 de agosto de 2014. Mediante la referida Resolución, la CASP declaró no ha lugar el recurso apelativo administrativo incoado por la Recurrente respecto a la suspensión de empleo y sueldo por un año que le impuso como medida disciplinaria el Departamento de Educación.

Contamos con el alegato en oposición del Departamento de Educación, con cuyo beneficio, procedemos a resolver al tenor de los fundamentos de Derecho más adelante esbozados.

I

Según el expediente ante nos, los hechos pertinentes al recurso de epígrafe, son los siguientes.

La Recurrente es maestra de Educación en Salud Escolar en la Escuela Ana Roque Duprey, en Las Piedras. A raíz de cierta conducta incorrecta en su desempeño como maestra, el Departamento de Educación le formuló cargos por acción disciplinaria el 16 de abril de 2010. Luego de celebrarse vista administrativa al respecto, el 13 de enero de 2012 el Departamento de Educación emitió una decisión mediante la cual suspendió de empleo y sueldo por un año a la Recurrente.

En desacuerdo con lo resuelto, el 10 de febrero de 2012 la Recurrente presentó un recurso apelativo administrativo ante la CASP. Luego de varios incidentes en el caso, el 28 de junio de 2013 la Recurrente solicitó vista adjudicativa. Subsecuentemente, recurrió a este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *mandamus* (KLRX201300053) para que se le ordenara a la CASP atender su caso.

El 13 de febrero de 2014 este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia en la cual ordenó que se atendiera y resolviera en 60 días el caso de la Recurrente. Consecuentemente, el 4 de marzo de 2014 la CASP dictó Orden en la cual citó a vista de conferencia con antelación a juicio y vista adjudicativa a celebrarse, respectivamente el 11 y 14 de marzo de 2014. En esta Orden la CASP aclaró que el único asunto medular que estaba pendiente era lo relativo a la prueba testifical del Departamento de Educación. Igualmente indicó la CASP en su Orden, que la Recurrente debía estar lista para anunciar su

prueba en la vista del 11 de marzo, y que ese día culminaría el descubrimiento de prueba.

Efectivamente, en la vista del 11 de marzo de 2014 la CASP dio por completado el descubrimiento de prueba, suspendió la vista del 14 de marzo según lo solicitaron las partes, para poder prepararse, y les concedió un término improrrogable para que informaran acuerdos y resultados de la conferencia. La vista adjudicativa quedó pautada para el 3 de abril de 2014.

A la vista del 3 de abril de 2014 comparecieron ambas partes debidamente representadas. El Departamento de Educación presentó su prueba testifical (3 testigos) y documental. La vista continuaría el 9 de abril de 2014, fecha escogida con la anuencia de ambas partes. No obstante, el 3 de abril de 2014 el abogado de la Recurrente presentó una moción urgente en la cual solicitó la suspensión de la vista puesto que conflagraba con su calendario. Alegó que tenía otro señalamiento el 10 de abril, ello a pesar de que la vista estaba señalada para el 9 de abril. El 7 de abril de 2014 la CASP denegó la suspensión de vista, aclaró que la fecha se había escogido en coordinación con las partes, y advirtió sobre las consecuencias de no comparecer.

El 8 de abril de 2014 la Recurrente solicitó la paralización de la vista adjudicativa a celebrarse al día siguiente. En esta moción adujo que debía resolverse su planteamiento de que no tuvo oportunidad de discutir el informe conjunto con su representante legal, que las partes no se habían reunido para estipular hechos, y que tenía testigos para la vista adjudicativa, los cuales no había podido entrevistar.

Según advertido, la CASP celebró la continuación de la vista adjudicativa el 9 de abril de 2014. Solo compareció el Departamento de Educación y sin presentar más prueba, sometió su caso.

El 10 de abril de 2014 la Recurrente presentó una moción en la que cuestionó la celebración de la vista, así como indicó que había acudido con una testigo y no fueron llamadas. Empero, la Recurrente no justificó su incomparecencia.

El 20 de agosto de 2014 la CASP dictó Resolución mediante la cual acogió e incorporó el Informe de la Oficial Examinadora¹ que dirigió la vista adjudicativa. En mérito de ello, la CASP declaró no ha lugar la apelación administrativa de la Recurrente. Esta solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por la CASP.

Aún inconforme, la Recurrente compareció ante nos mediante recurso de revisión judicial y le imputó el siguiente error a la CASP:

Erró la [CASP] al declarar No Ha Lugar la apelación en el caso número 2012-02-1682, presentada por la parte Recurrente, sin darle la oportunidad de ser oído y sin el beneficio de haber escuchado el testimonio de la [Recurrente], así como de su testigo.

II

Estándar de Revisión Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito delimitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto*

¹ La Oficial Examinadora del Departamento de Educación emitió su Informe el 31 de julio de 2014.

Corp., 173 DPR 870, 891-892 (2008); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243 (2007); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279 (1999); *Miranda v. CEE*, 141 DPR 775, 786 (1996).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. JCA*, supra, pág. 280.

Recordemos que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para determinar los hechos relacionados con las materias de las cuales tienen un conocimiento especializado. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-729 (2005); *Rivera Concepción v. ARPE*, supra.

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Otero v. Toyota*, supra. La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, supra, citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. Íd.

El alcance de revisión de las decisiones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. Íd.; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente

razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-729.

La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia que sostiene la decisión recurrida. La prueba a la que se refiere quien se opone a la decisión de la agencia, debe ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, págs. 216-217; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-513 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 131-132 (1998).

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra. En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, pág. 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. ARPE*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la

agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. PR v. JP*, supra, pág. 134.

Incluso en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que les corresponde poner en vigor y velar por su cumplimiento, merece deferencia independientemente de que pueda existir otra interpretación razonable. Por lo tanto, los tribunales no deben descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas para sustituirlas por las propias. Así, la presunción de corrección de la decisión administrativa debe ser respetada mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-617 (2006).

La interpretación que las agencias hacen de sus estatutos orgánicos y los fundamentos en que apoyan sus decisiones son de gran ayuda para los tribunales al momento de pasar juicio sobre la corrección de sus decisiones, ya que estas cuentan con la pericia y la experiencia en temas particulares que muchas veces son muy técnicos. No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas deben estar sujetas al mandato y finalidad principal de la ley y a la política pública que la inspira. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011).

La deferencia judicial, basada en la pericia (“expertise”) especializada de una agencia sobre un asunto, cede ante una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto y huérfana de prueba sustancial que obre en el expediente. Los tribunales tampoco estamos obligados a conferir deferencia en los casos en que la interpretación estatutaria dada por el organismo

administrativo afecta derechos fundamentales, o resulta en una injusticia. De igual forma se rechaza cualquier interpretación que contravenga los propósitos de la ley. *Asoc. Tulip/Monte Verde v. JP*, 171 DPR 863 (2007); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

En el caso de *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de avalar una decisión administrativa si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales”.

Reglamento Procesal de la CASP

La CASP fue creada como un organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio del mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas. Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2, la CASP sustituyó a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). *Colón Rivera et al v. ELA*, 189 DPR 1033, 1051-1052 (2013). Este organismo tiene jurisdicción exclusiva para atender las apelaciones sobre medidas disciplinarias a los maestros del Departamento de Educación. 3 LPRA Ap. XIII, Art. 12; Ley 184-2004; Reglamento 7313, Sec. 1.1.

La CASP, como toda entidad adjudicativa o cuasi judicial, está obligada a cumplir con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. 3 LPRA sec. 2101 et seq. La LPAU regula los procedimientos adjudicativos en las agencias administrativas y establece la

facultad adjudicativa para lograr la solución informal, rápida, justa y económica de los procesos ante estas.

Al tenor de la LPAU, se aprobó el Reglamento Procesal de la CASP (antes CASARH) Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, el cual regula todo lo concerniente a las vistas adjudicativas ante la CASP. A continuación nos referimos a varias disposiciones pertinentes.

Sección 4.1 - Conferencia con Antelación a la Vista Pública

a. Cuando así lo entienda apropiado la Comisión o el oficial Examinador, se podrá citar a una conferencia con antelación a la vista. Las partes entre sí, o cuando se trate de un apelante por derecho propio ante la presencia del Oficial Examinador, deberán reunirse para, entre otros:

- 1) Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.
- 2) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas.
- 3) Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, los cuales podrán ser admitidos siempre que la Comisión u Oficial Examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- 4) Identificar la prueba documental pertinente, y de ser posible la admisión de aquellas que no conllevará oposición alguna.
- 5) Las partes y sus abogados deben marcar los documentos a ser utilizados en el caso previo a someterlos, así como un listado de la prueba estipulada.
- 6) Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.
- 7) Proponer a la Comisión o al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

b. Dentro del término de diez (10) días laborables de celebrada la conferencia aquí referida, las partes deberán presentar el informe de los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia de la siguiente manera:

[...]

c. El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la imposición de sanciones incluyendo la anotación de rebeldía y la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que estime la Comisión necesario. La imposibilidad de las partes para celebrar la conferencia con antelación a la vista y/o rendir un informe, no será causa justificada para la suspensión de la vista. (subrayado nuestro)

Sección 4.4 - Vista Pública

a. [...]

d. El Oficial Examinador abrirá sala puntualmente, a la hora señalada para el comienzo de la vista y se consignará en el registro el inicio de los procedimientos. De no estar presente una de las partes, así se señalará expresamente y el Oficial Examinador podrá esperar por la misma no más de media hora, y mediando justa causa para ello, al cabo de la cual discrecionalmente dará continuidad a los procedimientos con aquella parte compareciente. De la parte ausente comparecer tardíamente, las razones para ello serán ofrecidas a la parte que se encuentre en sala y será consignada formalmente en el registro de los procedimientos. Transcurrido dicho período sin que la parte haya comparecido y de estar presente la parte a quien corresponde el peso de la prueba, el Oficial Examinador discrecionalmente continuará los procedimientos y el desfile de prueba.

[...]

(subrayado nuestro)

Sección 4.6. Orden de la Prueba

a. En caso de destitución, cesantías, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas, nulidad de transacciones de personal, cancelación o suspensiones de certificados de maestros o cualquier medida correctiva, la parte apelada iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la audiencia pública.

Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la autoridad nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante.

Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

b. [...]

c. Se permitirá a las partes, o a sus abogados, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión, podrá preguntar o repreguntar a los testigos preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contra interrogatorio si lo hubiera.

d. El Oficial Examinador, o agente autorizado por la Comisión podrá requerir a las partes la radicación de escritos para argumentar la prueba aportada, y solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la(s) parte(s). En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de quince (15) días calendario después de celebrada la vista.

(subrayado nuestro)

Sección 4.7 - Suspensiones de Vistas Públicas

a. Las vistas públicas sólo se podrán suspender cuando medie causa meritoria que lo justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito y evidenciadas por la parte proponente en un término no menor de cinco (5) días laborables de antelación a la fecha del señalamiento,

con notificación a todas las partes en el procedimiento. El escrito deberá incluir tres (3) fechas disponibles en su calendario para el subsiguiente señalamiento de vista pública. Dichas fechas, deberán estar comprendidas dentro del periodo no menor de veinte (20) días ni mayor de tres (3) meses a partir del señalamiento de vista cuya suspensión se solicitó.

El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la negativa perentoria a la solicitud de posposición, excepto cuando de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados.

b. En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vista pública con algún otro proceso judicial o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la vista ante la Comisión Apelativa se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal, del organismo legislativo o administrativo, se haya hecho con anterioridad. Esto deberá ser oportunamente acreditado y/o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada.

c. Si por el contrario el señalamiento de vista ante el tribunal u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o administrativo, ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaria de la Comisión, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión. Queda a discreción de la Comisión la suspensión de la misma, cuando la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometido evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas, o ante la existencia de justa causa.

d. Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Comisión o el Oficial Examinador le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:

- 1) La fecha de radicación del caso.
- 2) El trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones previas y causas de las mismas.
- 3) Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo le afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Comisión en la fecha señalada.

e. En los diez (10) días laborables subsiguientes al cumplimiento de las partes con lo anterior, la Comisión o el Oficial Examinador deberá reseñalar la vista pública pospuesta, en la fecha más reciente que el calendario le permita, tomando en consideración las fechas sugeridas pero sin limitarse a ellas.

f. Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas correctamente en el término que establece este reglamento, no serán causa para la suspensión de un señalamiento de vista pública. Como excepción, en los expedientes donde se tramite la adjudicación de una medida disciplinaria, la incomparecencia de alguno de los testigos de cargo indispensables debidamente citados,

constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.

g. A la parte que incompareciese sin justa causa a una vista pública se le impondrá automáticamente una sanción económica autorizada por ley, y vendrá obligada a, en el período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la vista, someter moción debidamente fundamentada para justificar su incomparecencia. De no someterse la referida moción, el Oficial Examinador procederá a confeccionar el informe final a la Comisión o emitirá resolución y orden, según corresponda.

De someterse, sin embargo, dicha moción y de entender el Oficial Examinador que la misma presenta causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, le brindará a dicha parte oportunidad para que dentro del término de quince (15) días, escuche la grabación de los procedimientos e informe cuál o cuáles testigos desea contra interrogar, indicando, además, tres (3) fechas hábiles en su calendario en los cuales estaría disponible para la continuación de los procedimientos.

Tales fechas, asimismo, deberán estar comprendidas dentro del periodo de veinte (20) días a tres (3) meses desde el señalamiento de vista pública y el Oficial Examinador procederá según lo dispuesto en el inciso (d) anterior.

[...] (subrayado nuestro)

III

En su recurso, la Recurrente nos invita a revisar la Resolución emitida por la CASP, puesto que entiende que el referido foro administrativo erró al no brindarle la oportunidad de ofrecer su testimonio ni el de otra testigo. Luego de examinar el expediente, los hechos y el Derecho aplicable, concluimos que no le asiste la razón a la Recurrente. Veamos.

Conviene aclarar que la Recurrente comparece de una resolución final administrativa, sin embargo, no cuestiona la decisión en sí, la evidencia del expediente administrativo, ni la apreciación de la prueba efectuada por la CASP. Así pues, sin expresamente indicarlo, la Recurrente se limita más bien a cuestionar el manejo del caso y las facultades discrecionales de la CASP para atender y adjudicar el mismo.

Recordemos una vez más que las decisiones de la CASP gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual solo puede ser derrotada

mediante la presentación de suficiente evidencia del expediente administrativo que refute y minimice el valor probatorio de la evidencia utilizada por la agencia para sostener su dictamen. La Recurrente no le imputa a la CASP, como no surge del expediente tampoco, que el referido foro administrativo hubiese abusado de su discreción o actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Todo lo contrario surge del record, pues la CASP se ciñó a lo ordenado por su Reglamento 7313.

Según anteriormente esbozado, el Reglamento de la CASP claramente establece el orden de la prueba en los casos sobre suspensión de empleo, *inter alia*. Asimismo establece los derechos y las obligaciones de las partes en todo lo que tiene que ver con el trámite de las vistas adjudicativas respecto a los recursos apelativos ante la consideración de la CASP. Tanto la ley como el Reglamento 7313 le confieren amplia discreción a la CASP para ordenar el trámite y la solución de los casos ante sí. A esos efectos, es de notar que el Reglamento 7313 es particularmente puntilloso tocante al señalamiento de conferencias con antelación a las vistas, citación de testigos y orden de prueba, así como las causas para suspensiones de vistas.

En el caso que nos ocupa, el peso de la prueba correspondía al Departamento de Educación y fue precisamente este quien presentó su prueba en la vista adjudicativa. La Recurrente tuvo amplia oportunidad no solo de escuchar la prueba sino de contrainterrogarla también. De igual manera, y contrario a lo alegado por la Recurrente, esta sí tuvo oportunidad de presentar su testimonio, pero optó por no comparecer a la continuación de la vista adjudicativa. Aclaremos, sin dirimir la veracidad del asunto, que a pesar de que la Recurrente alega que compareció con un testigo, ciertamente su

representante legal no compareció, sino que optó por pedir la transferencia de la vista, ello luego de haber calendarizado la continuación de la vista en coordinación con el Departamento de Educación ante la CASP. Consecuentemente no puede alegar la Recurrente que fue la CASP la que no le permitió presentar su prueba, pues fue la propia Recurrente quien optó por escoger una fecha para la continuación de la vista adjudicativa, para luego solicitar su transferencia y finalmente no comparecer.

El presente caso data de más de 3 años, al menos en el trámite apelativo ante la CASP, y cuenta con una Sentencia de este Tribunal de Apelaciones que ordena premura en la atención y solución del caso (KLRX201300053). De hecho, la referida Sentencia de este foro apelativo se emitió a instancia de una solicitud de *mandamus* incoada por la Recurrente. Aun así, y a pesar de la CASP advertir reiteradamente a las partes que estuvieran preparadas, y concederle incluso una prórroga, la Recurrente no compareció a la continuación de la vista adjudicativa. La razón por la cual la Recurrente no ofreció su testimonio, ni el de su testigo, es atribuible exclusivamente a ella. La CASP no impidió ni prohibió que la Recurrente compareciera a la vista adjudicativa con su prueba.

Tampoco son correctos los demás señalamientos que hace la Recurrente para intentar persuadirnos de la comisión de error por la CASP. Alega la Recurrente que no tuvo oportunidad de discutir con su representante legal el informe de conferencia con antelación a la vista. En primer lugar, la Sec. 4.2 del Reglamento 7313 explícitamente indica que no será justa causa para suspender una vista, el que las partes no puedan celebrar la conferencia con antelación, ni preparar el correspondiente informe. Y en segundo lugar, la

CASP le brindó amplia oportunidad a las partes, incluso una prórroga, para prepararse para la vista adjudicativa, así como para el referido informe.

Al tenor de todo lo antecedente, concluimos que no incidió la CASP al dictar la Resolución aquí recurrida, por lo cual, la confirmamos.

IV

Por los fundamentos de Derecho anteriormente pronunciados, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García disiente con opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MARÍA D. MERCADO BERRÍOS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA201401201

Revisión administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2012-02-1682

Sobre: Suspensión de
Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ GARCÍA GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en innumerables ocasiones la necesidad de que los casos se resuelvan en los méritos y que la desestimación como sanción es una medida drástica que debe utilizarse sólo cuando no quede otra alternativa. El día en corte es un principio elemental del debido proceso de ley. Mun. Añasco v. ASES, 188 DPR 307, 327 (2013). Si esta es la norma que impera en los procesos judiciales, no existe razón para que no se aplique de igual forma en el proceso administrativo. Recordemos que el poder constitucional de adjudicar controversias entre ciudadanos corresponde a la Rama Judicial y que este poder lo comparten los foros administrativos por delegación estatutaria.

En el caso que nos ocupa, procedía una sanción al abogado sin afectar el derecho de la apelante de ofrecer su versión de los hechos. Solicitar que esta versión se incluyera en alegatos, producir el informe sin un escrito de la parte, obviar la presencia de la apelante y de una testigo y celebrar la vista en estas circunstancias, tiene el efecto de mutilar el debido proceso de la apelante. Considero que el foro erró al no sancionar económicamente al abogado por su incomparecencia y señalar la vista para otro día con una advertencia clara de la posible desestimación de la apelación. Por eso, disiento.

Emmalind García García
Juez de Apelaciones